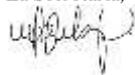


CONSTANCIA SECRETARIAL. - La Calera, 11 de Marzo de 2021.-

Al despacho de la señora juez esta ejecución, informando que la apoderada del extremo ejecutante aportó (17-feb-2021) documental correspondiente al enteramiento virtual de la pasiva, desde el correo electrónico inscrito en SIRNA.

Dicha notificación envió y entrego el 1 de febrero de 2021, por lo tanto se materializó el 3 de febrero de 2021. Por ende, los 10 días de traslado, culminaron el 17 de febrero de 2021, en SILENCIO

La Secretaria,



MÓNICA F. ZABALA PULIDO.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Referencia: Ejecutivo No. 2020 00031

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: DARIO ALBERTO RESTREPO GALLEGO

Fecha Auto: **Marzo 25 de 2021.-**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que precede, SE INCORPORA a esta foliatura la documental aportada por la procuradora judicial de la entidad demandante y bajo los apremios del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se tiene que el 3 de febrero de 2021, se materializó la notificación virtual del demandado, quien dentro de su término de traslado GUARDÓ SILENCIO AL RESPECTO.

Así las cosas, se continuará con el trámite de rigor, para lo cual tenemos que el presente trámite ejecutivo se fundamentó en las obligaciones impagadas, contenidas en los 2 Pagarés suscritos el 14 de marzo de 2018, el pagaré No. 1130085123 y Pagaré No. 6820085528 que fueron arrimados con la demanda, en virtud de los cuales, BANCOLOMBIA S.A. promovió trámite ejecutivo de Menor Cuantía, en contra de DARIO ALBERTO RESTREPO GALLEGO identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.256.808, por lo que se dictó orden de apremio el cinco (05) de Marzo de dos mil veinte (2020) – F. 36 y 37 – C. 1°. El demandado fue notificado bajo los derroteros del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, virtualmente, cuyo enteramiento en legal forma se materializó el 03 de febrero de 2021, esto es, 2 días después de la remisión y entrega positiva del citatorio en la dirección electrónica informada (1-feb-2021), cuyo término de traslado FENECIÓ EL 17 DE FEBRERO DE 2021 EN SILENCIO, por lo que resulta entonces procedente aplicar lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes

embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así mismo, como los documentos aportados para el cobro compulsivo reúnen los requisitos que le son propios a los títulos-valores de conformidad con lo previsto Código de Comercio, son aptos para servir de título ejecutivo contra el demandado, quien es el otorgante de las promesas unilaterales de pago plasmada en los citados instrumentos privados; motivos suficientes para que en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedarán consignados en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado RESUELVE:

1º) ORDENAR seguir adelante la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago de fecha cinco (05) de Marzo de dos mil veinte (2020) – F. 36 y 37 – C. 1º.

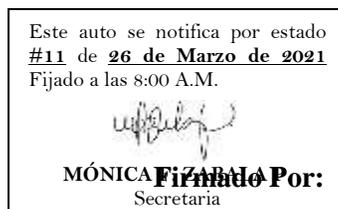
2º) DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

3º) ORDENAR la liquidación de crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 ejúsdem.

4º) CONDENAR en costas a la parte demandada, dentro de la liquidación que se elabore por Secretaría, inclúyase la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, por concepto de agencias en derecho, conforme al artículo 361 del estatuto general del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.

Juez



ANGELA MARIA PERDOMO CARVAJAL

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f0500a15878cfe9916002a9937f2a2cabac51200a39268377e48631a4b8d65a9

Documento generado en 24/03/2021 03:34:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>